

Tenemos ya la narración de los hechos, bien es verdad que con ese cariñoso envoltorio. ¿Cabe alguna valoración sobre el trabajo infantil? Es obvio que no resulta admisible cuando por uno u otro motivo el niño se convierte en objeto de abuso o explotación, ni tampoco lo es cuando no es más que la consecuencia de una vida desgraciada o carente del más mínimo sustento público o familiar, o cuando constituye un obstáculo insalvable para la formación y la progresión humana del menor. Pero un parecer distinto quizá merezca la realización ocasio-

nal de sencillas tareas de aprendizaje junto a personas experimentadas o la prestación incidental de trabajo con fines de colaboración en el negocio de los padres o tutores. Si bien se mira, ese tipo de actividad, que no podrá conformarse con moldes profesionales hasta el cumplimiento de la edad reglamentaria, puede ayudar tanto a la inserción del menor en la sociedad como a su crecimiento como persona y a su enriquecimiento vital.

Joaquín GARCÍA MURCIA
Dpto. Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social UCM

Friederike ZEDLER, *Mehrsprachigkeit und Methode. Der Umgang mit dem sprachlichen Egalitätsprinzip in Unionsrecht*, Heidelberger Schriften zum Wirtschaftsrecht und Europarecht, t. 75, Baden Baden, Nomos, 2015, 628 pp. <https://dx.doi.org/10.5209/foro.69107>.

La conexión entre Derecho y lenguaje es antigua, intensa y recurrente. No solamente porque el Derecho es, a su manera, un lenguaje o una forma especial de lenguaje que ataca y decide (imperativo, coercitivo, performativo), sino también porque ese Derecho precisa de la comunicación para su difusión, para su comprensión y para su realización. Precisa del lenguaje. Todo Derecho y toda norma jurídica son textos, como nos ha enseñado Gregorio Robles, lo que implica que todo lo jurídico es mensaje y que necesita de un código, amén

de emisores y receptores, que estén en plena concordancia con dicho código, que lo conozcan y lo compartan para poder emplearlo. Solo así es posible la comunicación fluida, el entendimiento, la recíproca comprensión. Máxime en el caso del Derecho por las implicaciones contundentes que se derivan de sus mandatos y de sus resoluciones, que hacen que el seguimiento de los primeros y de las segundas no quede al arbitrio del receptor, sino que se imponga su carácter heterónimo y una autoridad ajena venga a realizarlo coactivamente, a exi-

gir su cumplimiento. Evidentemente, desde el comienzo de la historia del Derecho se ha postulado la claridad de lo jurídico, de sus variadas proposiciones normativas llamadas a convertirse en normas efectivas y eficientes, en normas reales: se ha defendido su carácter breve, sencillo, comprensible, inteligible por todo el mundo. El Derecho debe ser entendido. Sus normas también. Los Códigos serían la expresión quintaesenciada de este *desideratum* con su estilo lacónico, simple, directo, matemático, efectivo, tal y como quería Stendhal. Esa búsqueda del lenguaje sencillo y de la comprensión del mensaje jurídico *erga omnes* ha sido, pues, un elemento histórico, una constante reiterada. Ahí están las leyendas romanas sobre el robo de los textos jurídicos (los formularios de las acciones de la ley o *legis actiones*) a los pontífices (Apio Claudio, Gneo Flavio y compañía) y su ulterior difusión entre el pueblo, patricios y plebeyos, dando origen a la jurisprudencia secular, esto es, a la jurisprudencia plena a la que todo el mundo, tras pertinente estudio, podía acceder y podía comprender. Y así en los sucesivos tiempos, en los sucesivos siglos. Ello requería dominar la labor de legisfación, pero también la subsecuente acción interpretativa. Los grandes legisladores han tratado de cuidar ambas facetas y de hacerlas suyas, someterlas, tenerlas en exclusiva, desde Jus-

tiniano hasta Napoleón. Esto no es nuevo en el panorama jurídico.

Lo que sucede en el caso de la Unión Europea es harina de otro costal, porque nos hallamos frente a un sujeto jurídico difícilmente conceptualizable (¿Federación de Estados? ¿Confederación singular? ¿Organización internacional compleja y paraestatal? ¿*Tertium genus*? ¿Entidad supranacional?) que ha ido limando parcelas de soberanía a los Estados nacionales, tradicionales protagonistas de la vida europea y de la vida internacional, y que ha sido capaz de crear toda una superestructura de poder, donde comparecen las tres clásicas potestades: hay legislativo, hay ejecutivo y hay judicial, con funciones perfectamente trazadas y definidas. Todas estas instancias hablan el Derecho: lo hacen, lo formulan, lo aplican. Y ese Derecho ha de estar escrito en una lengua comprensible para los más de trescientos millones de habitantes a los que se dirige ese poder, los cuales hablan idiomas muy diferentes entre sí, además de tener mentalidades también muy diferentes. Se precisa, pues, una lengua franca, papel que ha jugado el inglés hasta nuestros días y que seguirá jugando con toda probabilidad, pero armonizándolo con el respeto a las tradiciones y culturas de todos y cada uno de los países de esa Unión. Todos tienen derecho a su idioma, a la protec-

ción del mismo y a que el poder se dirija a sus habitantes, ciudadanos europeos ellos mismos también, en el idioma en el que se sientan mejor, en el que mejor dominen o con el que mejor se comuniquen, donde estén más cómodos y con el que se perciban culturalmente más y mejor identificados. La cuestión no es, sin embargo, sencilla de resolver, como pasa con todo problema lingüístico. Hay que poner en la balanza los intereses del poder, de un lado, y los derechos y libertades de los ciudadanos, de otro, incluyendo su deber de obediencia a la autoridad. La torre de Babel bíblica fue, en efecto, una maldición. En momentos de construcción compleja, como los que se vinculan a la UE, la cuestión se vuelve más y más enrevesada. A las diversas soberanías coexistentes, a las resistencias e inercias de cada Estado miembro, a la defensa de su idiosincrasia y especificidades, se debe sumar ese patrimonio cultural propio integrado por su lengua particular, por su idioma singular y característico, los mayoritarios y los minoritarios, expresión de su sentir y de su variedad dentro de la unidad. El proceso de integración es imparable, pero ¿hasta dónde está dispuesto cada Estado a renunciar para que aquel sea realizable? Del multilingüismo se ha ocupado F. Zedler en este texto que fue su disertación en la Universidad de Heidelberg bajo

la dirección del profesor Ch. Baldus, catedrático de Derecho romano en dicho centro, lo que explica la forma doctoral que presenta este extenso texto aquí glosado. Veamos cómo se ha construido la tesis.

Tras un listado copioso de abreviaturas (pp. 23-28), se inicia con un aparato de fundamentos, sólidamente contruidos y formulados (pp. 29 y ss.), en donde se comentan el estado de la cuestión, los planteamientos y las hipótesis de trabajo a desarrollar, el cual se va a elaborar en tres partes perfectamente definidas. El objetivo principal de la investigación es el referido al problema de una UE donde coexisten veinticuatro lenguas oficiales, las cuales se emplean para la publicación de todos los textos jurídicos que emanan de sus instituciones. No solamente son muchas lenguas y Estados confrontados; son muchas las normas formuladas y, además, en relación a culturas jurídicas no siempre iguales o análogas. Ello implica un esfuerzo y trabajo redoblados en cuanto a la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho de la UE. Una adaptación que busca trasladar no solo palabras, sino también conceptos. Cualquiera de estas tareas tiene que partir necesariamente de un procedimiento metodológico, de una reflexión en cuanto al método a gestionar y aplicar para que ese Derecho sea realmente efectivo y de eje-

cución incontestada, y no se pierda en palabras, semánticas y concepciones dispersas. Ahí tenemos la primera parte (pp. 41 ss.), donde se reflexiona sobre el método jurídico, el propio de la ciencia jurídica, y su relación con el Derecho de la UE, analizando tanto el papel de los tribunales como el más reducido de la doctrina o de los científicos jurídico-sociales. Se examinan así elementos plurales y confrontados como la unión jurídica final ansiada, la pervivencia de los órdenes jurídicos particulares, la supranacionalidad, la integración, el problema de los vacíos o lagunas en cada orden jurídico, incluido el propiamente europeo, o la problemática, en sí misma considerada, del plurilingüismo. Todos estos frentes tienen que ser analizados y lo son con detalle en el texto porque son las piezas que confluyen en el problema. Sigue un necesario enfoque jurídico sobre el derecho a la lengua en el mundo europeo (en la vida contractual, administrativa, institucional, jurisdiccional, etc.), en sus vertientes objetiva y subjetiva, con la sustancial limitación y garantía que implica la prohibición de toda suerte de discriminación idiomática. Esa es la pared ante la que indefectiblemente topamos, la que marca el terreno de juego. Se habla también de los mecanismos de protección para analizar finalmente, en la culminación de esta primera parte, el princi-

pio de igualdad lingüística de la UE y su directa implicación a la hora de cuestionar los criterios exegéticos usualmente empleados y prácticamente reconocidos por todos los ordenamientos jurídicos nacionales (interpretación gramatical, sistemática, teleológica, histórica, comparativa), con el difícil resultado de establecer jerarquías perdurables. La cuestión primera es el principio de igualdad lingüística formulado por el Derecho europeo, el de la Unión, punto de arranque que exige la no discriminación de las versiones de los textos normativos en sus diferentes idiomas. O dicho de otra forma: los textos jurídicos pueden ser expresados en cualquiera de los idiomas oficiales y deben significar en todos ellos lo mismo, tener la misma fuerza, vincular de manera análoga. Es un principio indiscutible del mundo jurídico e institucional de la UE, pero que era factible en cuanto a su cumplimiento más sencillo en los años primigenios de la Comunidad Económica Europea (solamente había cuatro idiomas oficiales en esos primeros tiempos). Ya no puede ser así desde el momento en que los idiomas oficiales se han multiplicado por seis. La complejidad va en aumento a partir de esas bases incuestionables que aluden al lema de la propia Unión: unidad, dentro de la diversidad. La lengua no es ajena a esta problemática y a esa realidad.

Llegamos a la parte segunda (pp. 157 y ss.), donde comparece ese principio de igualdad lingüística y su proceso de formulación, construcción y desarrollo. Si se analiza, como ha hecho la autora de forma minuciosa y hasta el fondo en los diversos asuntos, la jurisprudencia europea entre los años 2004 y 2008, se llega a la conclusión de que los tribunales europeos no han hecho una valoración acertada de ese principio multilingüístico y de la exigencia imperativa de su realización, su cumplimiento con arreglo a esos parámetros exigidos por el Derecho de la UE en términos de equiparación total. No todos los idiomas han sido valorados de la misma manera y no todos han sido tratados de igual forma por parte de las autoridades europeas, lo cual se percibe como algo gravoso en el caso de los países del Este de Europa incorporados a partir del año 2004. Solamente los idiomas oficiales primerizos, por llamarlos de alguna manera, los que se formularon como oficiales en los lejanos años cincuenta del siglo pasado, son los que cuentan con las simpatías de los tribunales y de buena parte del aparato institucional: inglés y francés predominan en el mundo jurisdiccional europeo, y en ellos y con ellos, las sentencias, autos, informes, alegatos, providencias y demás escritos encuentran plena realización, deta-

llada y completa, mientras que los restantes idiomas han de contentarse con referencias generales, menciones globales, pero sin el grado de inmersión lingüística, tan preciso y necesario, que se halla en relación a los idiomas anteriormente citados. Si acaso los países que en el siglo XX pasaron a formar parte de este *club* europeo (incluyendo a España y Portugal) han compartido esa gloria idiomática. Lo que ha sucedido a partir del año 2001, sin embargo, empaña este mapa idílico. La interpretación, por tanto, parece depender del carácter o no relevante que tenga cada idioma y dicha relevancia está directamente relacionada con su grado de difusión dentro de la UE y del tiempo de adhesión que el Estado que lo apadrina lleva en el mundo institucional europeo (de donde se deriva su peso político específico). Los primeros, repetimos, son los que cuentan con mayor benevolencia por parte de los órganos judiciales europeos. Son los más antiguos, los más venerados, los más respetados. También los más extendidos y con mayor número de hablantes tanto dentro como fuera de Europa. Por contra, los adheridos más recientes gozan de más difícil circulación y aceptación en la práctica, aunque oficialmente sean, a todos los efectos, idiomas de la UE. Parece como si los remotos tiempos de la CEE hubiesen detenido la

evolución idiomática del continente y se haya impuesto la dictadura del inglés, francés, alemán e italiano, con algunos espacios para otros idiomas latinos, pero poco más. Poca apertura a esas otras realidades culturales. Los tribunales suelen hablar estos idiomas y, a mayores, se entiende que las versiones canónicas son las que están redactadas en alguno de los mismos. Idéntica situación se produce en relación a todo el cuerpo normativo europeo, abundante y en creciente proceso de expansión: utiliza usualmente uno de estos idiomas de referencia para expresarse, silenciando los demás o dejándolos en una discreta segunda posición subordinada o vicaria, desde el punto de vista semántico. Esto condiciona lógicamente la exégesis. Permite comprender muchas de las páginas dedicadas a explicar qué sucede cuando los textos son divergentes, cuando hay dudas o, lo que es lo mismo, los caminos de la comparación idiomática, que sirven para hallarnos con la Europa real, no con la Europa oficial, así como para adentrarnos en un mundo filológico de muchas aristas y ramificaciones. Aparecen ante nosotros cuestiones como sintaxis, gramática, excepciones, conceptos, fallos de traducción, propósitos de método para trabajar con todos estos materiales, etc. De nuevo surgen ante nuestros ojos las cuestiones de metodo-

logía jurídica, las interpretativas y la valoración puntual que se puede hacer de cada uno de esos criterios comúnmente aceptados.

Las dos Europas, por tanto, parecen comparecer también en esta sede lingüística. Otra asimetría más. Esa lengua empleada normativamente tiene importancia porque el criterio interpretativo literal cambia de un idioma a otro al reflejar culturas jurídicas si bien parecidas, nunca homogéneas del todo. Las palabras que se refieren a los conceptos jurídicos siguen mostrando significados diferentes. No simplemente en el caso británico, el más extremo, sino dentro de los propios ordenamientos continentales entre ellos mismos, sobre todo en aquellas materias del Derecho privado más apegadas a la tradición, al mundo rural o a los ámbitos consuetudinarios. Esto trae una consecuencia inmediata: no basta o no debe bastar el criterio literal como base exegética (a ello se oponen tanto los idiomas variados como una mayor opacidad de los textos legales mismos); hay que tener en cuenta otros métodos o parámetros, como puede ser el teleológico, acaso el que más revalorización ha sufrido dentro del mundo europeo (pp. 293 ss.). Eso es lo que han hecho los tribunales europeos apartándose de la letra y mirando espíritu, orígenes y objetivos. No valen únicamente soluciones textuales, a pesar de lo cual

el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha recurrido de forma reiterada a su primera jurisprudencia, a la de los primeros años de la construcción europea, cuando el plurilingüismo no era una realidad, sino una aspiración, y no, por descontado, un problema. Esas soluciones apenas pueden aplicarse hoy en día porque la realidad es otra muy distinta, más complicada, más plural. Se requiere, pues, una metodología renovadora.

Lo que la autora propugna es caminar en tres direcciones a analizar, las que se recogen en la tercera parte (pp. 353 y ss.): la incorporación del multilingüismo en el proceso de génesis, de creación de todo Derecho de la UE; la mecánica de la interpretación que ha de acogerse a esa posibilidad y a esta realidad idiomática variada, y la legislación de la UE en materia lingüística propiamente dicha, como elemento final de la reflexión y de la praxis. Así, las iniciativas legislativas pueden ser los campos más propicios para que esta coexistencia de lenguas pueda surgir de forma natural y más o menos armónica sobre el eje de tres idiomas oficiales y preponderantes, y, al mismo tiempo, para que se puedan erradicar toda suerte de divergencias idiomáticas y jurídicas que dificulten las posteriores interpretaciones. Hay que hacer un esfuerzo de construcción uniforme y homogénea en relación

a ese lenguaje jurídico incipiente. Esa acción tiene ventajas tanto para el proceso de redacción como para el ulterior proceso de traducción, con sus fronteras y limitaciones. Del mismo modo, se reivindica la posibilidad de una redacción paralela en las tres lenguas del procedimiento legislativo para ir depurando las eventuales divergencias interpretativas de una forma consecuyente y ordenada. Una correcta metodología europea requiere tomar en cuenta a los veintiocho Estados miembros (ahora veintisiete, tras la salida del Reino Unido), sus respectivos idiomas oficiales y la equiparación entre todos ellos sobre la base de ese principio de igualdad lingüística y de la necesidad de factibilidad para con las reglas metodológicas. Es un proceso complejo y plural porque se debe dar entrada a los tribunales europeos, a los nacionales y a otras autoridades o profesionales individuales. El elemento clave de todo el sistema es la unidad comprensiva del texto legal entre todos los Estados, al mismo tiempo que se debe acentuar la confianza legítima en la versión del texto legal en el idioma de un determinado país, sin menosprecios ni discriminaciones. El reverso de esta solución es la eventual aparición de la responsabilidad patrimonial por daños cuando la discrepancia sea evidente y traiga aparejada consecuencias diferentes a las ansiadas

por los ciudadanos o a las que contemplan los mismos textos normativos formulados en otros idiomas. En fin, se debe abrir la puerta a un nuevo Derecho de la UE en materia lingüística, considerando las diversas posibilidades, fronteras, límites y restricciones jurídicas que deben estar sobre la mesa para propugnar alguna suerte de reforma y desarrollando un proyecto concreto en los diversos niveles de validez, tomando como punto de partida todos los elementos que confluyen en la cuestión idiomática: relaciones externas de la UE con sus Estados miembros, relaciones de estos entre sí y relaciones de todos ellos con sus respectivos ciudadanos, titulares últimos de los derechos lingüísticos particulares, amén de considerar siempre la salvaguardia del funcionamiento normal de los organismos de la UE. Ahí deben considerarse los principios democráticos, la transparencia, la seguridad jurídica y la interpretación uniforme del Derecho de la UE, así como tener en cuenta que todo obedece a una decisión final que opte, en sentido político, por una solución (un idioma solo o varios idiomas), teniendo en cuenta la dificultad de cada uno de ellos, el pragmatismo que debe presidir toda esta materia y los criterios de elección (desde la contribución a la unidad política de cada lengua hasta la presencia de las diversas tradiciones jurídicas como apoyo a ese idioma,

parte integrante, asimismo, de cualquier de estas). Es, repetimos, una cuestión compleja porque se inmiscuyen instituciones y ciudadanos. Instituciones que ordenan y quieren hacer comprensibles dichas órdenes para asegurar su cumplimiento, frente a unos ciudadanos que han de acatar tales mandatos, pero también vivir de conformidad con su ideario cultural, libremente elegido, asumido o aceptado.

Se culmina el trabajo con un resumen de los principales postulados defendidos que conforman la auténtica tesis (pp. 531 y ss.); tesis arriesgada y propositiva, porque no solamente describe y deambula por otras opiniones, sino que afirma, defiende y aporta soluciones con las que se puede coincidir más o menos, pero se pronuncia en esos tres frentes abiertos en los que se puede condensar la problemática suscitada. Esto es lo que, en líneas generales, ha querido expresar la autora en este amplio volumen, muy documentado, muy bien construido y con sumas referencias bibliográficas y jurisprudenciales (pp. 551 y ss. y 597 y ss., respectivamente), además de un útil índice de materias (pp. 623 y ss.). Un gran trabajo por el que se debe felicitar a la doctora Zedler y a su director, el profesor Baldus, viejo amigo de esta Facultad complutense.

Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Dpto. Derecho romano
e Historia del Derecho UCM